

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que 7 de diciembre de 2020 mediante el correo electrónico nelly_ejn@hotmail.com la Dra. NELLY MONCADA BEDOYA, en representación de los señores DAIRON SUAREZ FRANCO y ROSA MARÍA SUAREZ FRANCO, allegó la respectiva contestación y excepciones dentro del término el cual vencía el 14 de diciembre de 2020, quienes fueron notificados del auto que admitió la presente demanda, el día 24 de noviembre de 2020 de conformidad con el Art. 301 del C.G.P, así mismo se allegó el poder conferido por la demandada en el presente proceso señora HERLINDA SUAREZ FRANCO a fin de ejercer su debida representación, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el correo electrónico jaamarin0316@gmail.com, allegó un pronunciamiento respecto de la respuesta allegada por la parte demandada y las respectivas constancia del envío de las citaciones para la notificación personal que trata el art.291 del C.G.P. Sírvase proveer lo pertinente. **Tuluá valle, 28 DE ENERO DE 2021.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 141 Tuluá, Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS SUAREZ FRANCO
DEMANDADOS: HERLINDA SUAREZ FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2020-00092-00

En atención a los memoriales allegados por las partes y la constancia secretarial que antecede, se procederá inicialmente a agregar al expediente la contestación y las excepciones de mérito presentadas por los demandados señores DAIRON SUAREZ FRANCO y ROSA MARÍA SUAREZ FRANCO, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, en cuanto a las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por la apoderada judicial de los ya mencionados demandados, aquellas son extemporáneas e improcedentes. Lo anterior, debido a que aquellas han debido presentarse como recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 409 del Código General del Proceso que dice "*los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*" aunado a este hecho y con el ánimo de ser más puntuales, teniendo en cuenta las oportunidades procesales para presentar los recursos de reposición se tiene, de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del CGP, que procede en los tres días siguientes a la notificación

personal, razones suficientes para rechazar de plano el escrito de excepciones previas presentado por la parte demandada.

En cuanto al escrito mediante el cual la demandada, señora HERLINDA SUAREZ FRANCO, otorga poder a la profesional del derecho a fin de ejercer su representación en el presente proceso, siendo procedente de acuerdo con el artículo 75 del C. G. del Proceso, se reconocerá personería. Precisamente, por las razones ya detalladas, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada señora HERLINDA SUAREZ FRANCO, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en cuanto al pronunciamiento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, referente a las excepciones previas presentadas por la parte demandada, se le pone de presente que de las mismas no se la ha corrido traslado, por las razones expuestas en la parte inicial de este proveído, y por el contrario se rechazarán de plano. En cuanto a las constancias de envío dirigidas a los demandados, serán agregadas al expediente y se tendrán en cuenta al momento de realizarse la correspondiente liquidación de costas.

Atendiendo lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - AGREGAR el escrito de contestación y excepciones de mérito, presentadas por la parte demandada al proceso, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - RECHAZAR de plano el escrito de excepciones previas presentado por parte de los demandados **DAIRON SUAREZ FRANCO y ROSA MARÍA SUAREZ FRANCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - RECONOCER personería para que actúe dentro de este proceso como apoderada de la señora HERLINDA SUAREZ FRANCO, en su calidad de demandada, a la profesional del derecho **Dra. NELLY MONCADA BEDOYA**, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 49.747 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder.

CUARTO. - TENER notificado por conducta concluyente a la demandada, señora **HERLINDA SUAREZ FRANCO**, del auto admisorio de la demanda en su contra, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. - Para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 91, se concede el término de tres (03) días para retirar copias, las cuales se enviarán en medio magnético, vencido el cual, comenzará a correr el plazo de 10 días previsto en el artículo 409 del C.G.P.

SEXTO. - AGREGAR las certificaciones de envío de las citaciones para la notificación personal que trata el Art.291 del C.G.P dirigidas a los demandados, las cuales serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

RCB.

Firmado Por:



CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b87ec44bd29d2fd647c0c8d5f28d9ad8419b1c9cf292206dcd5c95cc69cbdfa**
Documento generado en 28/01/2021 02:58:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>